

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

COMISIÓN PERMANENTE DE
GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD. EXPEDIENTES
NÚMERO: 387.

RECIBIDO
28 SEP. 2021
Recibidos

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

Las integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fundamento en lo establecido por los artículos 3° fracción XVIII, 30 fracción III; 31 fracción X; 65 fracción XVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 27 fracciones XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción XVI; 64 fracción I; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente hacen del expediente supra indicado, se somete a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada el 15 de septiembre de 2021, el Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con un Punto de Acuerdo presentado por la Ciudadana Diputada **Rocío Machuca Rojas**, integrante del grupo parlamentario del Partido Morena, por el que se exhorta al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca a instruir al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Oaxaca para que nombre en un plazo no mayor a diez días hábiles a la persona titular de la procuraduría estatal de protección de niñas, niños y adolescentes de Oaxaca observando los estándares internacionales de personas profesionales idóneas en la materia y con base en el principio constitucional de paridad de género, mismo que ordenó turnar para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, formándose el expediente número 387.

2.- Las Diputadas que integran la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad con fecha **veintitrés de septiembre del 2021**, se declaran en sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen del **expediente número 387**, del índice de dicha Comisión, fundamentándose para ello en los considerandos que a continuación se describen.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. De conformidad con estatuido en los artículos 63 y 65 fracción XVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los artículos 34; 36; 38; y 42 fracción XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad está facultada para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS. a) El Punto de Acuerdo presentado por la Ciudadana Diputada Rocío Machuca Rojas, integrante del grupo parlamentario del Partido Morena, exhorta al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca a instruir al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Oaxaca para que nombre en un plazo no mayor a diez días hábiles a la persona titular de la procuraduría estatal de protección de niñas, niños y adolescentes de Oaxaca observando los estándares internacionales de personas profesionales idóneas en la materia y con base en el principio constitucional de paridad de género, y que en su exposición de motivos señala:

El principio del interés superior de la niñez establecido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo párrafo vigésimo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en correlación con el artículo 1 Constitucional, constituye el reconocimiento de la obligación del Estado Mexicano y particularmente para todas las autoridades del Estado de Oaxaca de velar y cumplir con el interés superior de la niñez, lo cual de manera sucinta se traduce o se puede entender como la garantía de la protección integral de las niñas, niños y adolescentes de Oaxaca y sus derechos.

Desafortunadamente en Oaxaca aún tenemos pendientes importantes para dar cumplimiento a las obligaciones normadas en nuestro marco legal, opinión que sustento con los siguientes datos: Oaxaca se encuentra dentro de los nueve estados del país con mayor incidencia por maltrato infantil. De acuerdo con datos del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia en 2018 una de cada 5 mujeres y uno de cada 13 hombres declararon haber sufrido abusos sexuales en la infancia; Oaxaca es el cuarto lugar nacional por abuso sexual a niñas en núcleo familiar; pandemia lo agravó; en este contexto de violencia se suma la estadística presentada por la asociación civil, Consorcio



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Oaxaca, quienes a abril de 2020, denunciaban: "Los datos resultan alarmantes si se observa que del total de mujeres desaparecidas en Oaxaca -766 casos del 01 de diciembre de 2016 a la fecha- 433 son niñas y adolescentes, más del 87% de estas víctimas se ubican en el rango de los 11 a los 17 años de edad[3] y en cuatro regiones se concentran más del 70% de los casos en la entidad: Valles Centrales con 247 casos, Istmo con 53, Mixteca con 37, Papaloapam 34 y Costa con 30."

Al respecto, queda plasmada la responsabilidad estatal de atender a las niñas, niños y adolescentes de Oaxaca en términos de lo establecido en el artículo 100 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca: "Es responsabilidad del Estado hacer efectivas las políticas, planes, protocolos y programas relacionados con la niñez, y cumplir y hacer cumplir los derechos que en ellos se establecen, ajustando sus actuaciones a los principios y contenidos que este ordenamiento incorpora al sistema jurídico estatal." Para dar cumplimiento a esta obligación, el artículo 102 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca señala que corresponde al DIF Estatal: "Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y ratificados por el Senado, la Ley General, la Constitución Local, esta Ley y las demás disposiciones aplicables," estableciendo en el artículo 103 y 104 de la citada Ley que para UNA EFECTIVA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, el Sistema DIF Estatal, CONTARÁ DENTRO DE SU ESTRUCTURA, COMO ÓRGANO DESCONCENTRADO, CON UNA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca en su artículo 106, regula el procedimiento y los requisitos para ser titular de la Procuraduría en mención, mencionando:

"El nombramiento de Procurador de Protección deberá ser aprobado por el Consejo Directivo del Sistema Local DIF, a propuesta de su Titular."

De la transcripción anterior se advierte que se faculta al Titular del Sistema Local DIF para hacer el nombramiento directo del Titular de la Procuraduría, por lo que es trascendente desde la perspectiva de la Diputada que suscribe este documento, señalar lo siguiente:

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 establece los derechos fundamentales para proteger a niñas, niños y adolescentes de cualquier riesgo y proteger su integridad física, emocional y sexual, también hace especial referencia al rol fundamental que representa la familia y el estado en la protección de esos derechos.

Con especial énfasis en el Artículo 3:

"...
....

Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".

La Observación General N° 14 párr. 92 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la cual menciona que "los hechos y la información pertinentes para un determinado caso deben obtenerse mediante profesionales perfectamente capacitados que reúnan todos los elementos necesarios para la evaluación del interés superior del niño, ..."

En este mismo sentido, de acuerdo con el "Protocolo para los profesionales de la niñez y adolescencia, en el primer acercamiento con niñas, niños y adolescentes en contextos de violencia familiar" de 2019 se establece que los servidores públicos de la Procuraduría de Protección están obligados a desempeñarse como profesionales que atienden a la niñez y adolescencia, entendiendo sus necesidades y protegiendo sus derechos, lo que facilitará que se sientan en un espacio seguro, en particular un trato digno y comprensivo ante las experiencias que han vivido en contextos de violencia familiar, lo que evitará la revictimización o victimización secundaria"

Por lo que al momento del nombramiento del Titular de la Procuraduría, exhorto a que además de evaluar perfiles profesionales que cuenten con la Licenciatura en Derecho, SEA INDISPENSABLE CONTAR CON AL MENOS CINCO AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL ESPECIFICAMENTE EN ATENCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO ACREDITAR ESPECIALIZACIONES, CAPACITACIONES, ESTUDIOS DE POSGRADO Y CERTIFICACIONES ESPECIFICAS EN LO RELATIVO A LA MATERIA QUE NOS OCUPA, máxime de aquellas acreditaciones profesionales que hagan referencia a víctimas de delito o de cualquier situación de vulnerabilidad, es decir, niñas y niños con discapacidad, sin cuidado parental y migración, por citar algunos, PUES DE NO CONTAR CON UN PERFIL PROFESIONAL IDONEO, SE ESTARÍAN VULNERANDO NUEVAMENTE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, pues existiría el riesgo de no contar con una perspectiva de derechos humanos orientada a la niñez de Oaxaca.

Adicionalmente, es imperativo mencionar que el pasado 6 de Julio del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros. El objeto de dichas reformas es garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en nuestro país, por lo que se deberá observar dicho principio en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo Federal y de los Estados, así como en la integración de los Organismos Autónomos, por lo que es importante que en el nombramiento de la persona titular de la Procuraduría se contemple el principio constitucional de la Paridad.

Que a efectos de no dejar en situación de vulnerabilidad la protección integral de las niñas, niños y adolescentes de Oaxaca, el nombramiento debe ser a la brevedad posible en un plazo no mayor a diez días hábiles.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

CUARTO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN. Esta Comisión Permanente de Grupos en situación de Vulnerabilidad, una vez realizadas las valoraciones correspondientes, estiman viable la propuesta de mérita, haciendo suyas todas y cada una de las razones expuestas por la promoventes, señalado que la propuesta halla su fundamentación en la aplicación del siguiente marco constitucional y legal aplicable:

1. Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2. Artículo 12, párrafo vigésimo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: *Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata*

3. La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 noviembre de 1989, de carácter obligatorio, para los estados signantes que la hayan ratificado, como es el caso de México, reconocer como derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes lo siguiente:

2.- ...
Artículo 3

...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
3. *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*
4. Por lo que se refiere a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, aprobada en 2015, la cual sentó las bases de creación y normatividad de las instituciones públicas necesarias para la protección a niños, niñas y adolescentes en el país, considerando además a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, designa a la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado (PRODENNAO) para cumplir los siguientes fines de conformidad con lo establecido en su artículo 104:

Artículo 100. Es responsabilidad del Estado hacer efectivas las políticas, planes, protocolos y programas relacionados con la niñez, y cumplir y hacer cumplir los derechos que en ellos se establecen, ajustando sus actuaciones a los principios y contenidos que este ordenamiento incorpora al sistema jurídico estatal.

Artículo 102. Corresponde al Sistema DIF Estatal:

1. *Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y ratificados por el Senado, la Ley General, la Constitución Local, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;*

....



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Artículo 103. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema DIF Estatal, contará dentro de su estructura, como órgano desconcentrado, con una Procuraduría de Protección.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría Estatal de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas involucradas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 104. La Procuraduría Estatal de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, sobre la base del interés superior del niño, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Federal y Estatal, los Tratados Internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; abarcando por lo menos:

- a. Atención médica y psicológica;*
- b. Promover el respeto de las relaciones familiares entre los padres, tutores, cuidadores o responsables legales y las niñas. Niños y adolescentes;*
- c. Dar seguimiento a las actividades académicas y del entorno social y cultural en que se desenvuelvan;*
- d. Velar por un hogar seguro para todas las niñas, niños y adolescentes, especialmente para aquellos en situación de desamparo, y*
- e. La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar y cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

V. Denunciar ante el Ministerio Público dentro de las siguientes 24 horas de las que se tenga conocimiento de aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:

a. El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social;

b. La atención médica inmediata, y Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"*

la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente y en su caso, al Ministerio Público;

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes;

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio o sanciones correspondientes a la autoridad competente;

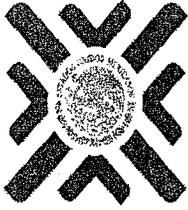
VIII. Verificar el hecho de abandono de una niña, niño o adolescente del que tenga conocimiento la Procuraduría de Protección, habiéndolo comprobado, deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público;

IX. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, en la medida que favorezca la salvaguarda de su interés superior;

X. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, salvaguardando el interés superior del niño;

XI. Proporcionar orientación y asesoría jurídica en materia de derecho familiar a personas en situación vulnerable;

XII. Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF, el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad, de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

XIII. *Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, de acuerdo a lo prescrito por la Ley General;*

XIV. *Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social a que se refiere esta ley, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

XV. *Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;*

XVI. *Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez;*

XVII. *Establecer una unidad administrativa que funja como contacto y permita trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, y*

XVIII. *Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables*

5. Adicionalmente, es imperativo mencionar que el pasado 6 de Julio del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros. El objeto de dichas reformas es garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en nuestro país, por lo que se deberá observar dicho principio en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo Federal y de los Estados, así como en la integración de los Organismos Autónomos, por lo que es importante que en el nombramiento de la persona titular de la Procuraduría se contemple el principio constitucional de la Paridad.

6. Como se desprende de la lectura de los ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y estatales, y particularmente de las numerosas obligaciones del



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"*

artículo 104 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, es necesario que la persona titular de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, reúna al menos las siguientes características:

- a. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;
 - b. Contar con cinco años de ejercicio profesional comprobable en la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;
 - c. Contar con certificaciones expedidas en los últimos dos años que acrediten conocimientos especializados en materia de protección de niñas, niños y adolescentes;
 - d. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.
 - e. No haber sido sentenciado por violencia familiar o violencia de género.
7. No escapa a esta Comisión Dictaminadora, insistir en que la misma marco legal nos obliga a asegurarnos de que el personal que integran las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de niñas, niños y adolescentes, y particularmente los titulares de estas dependencias, cuente con una profunda especialización y dominio de la materia, ya que de ninguna manera, se puede dejar un tema primordial para el bienestar de la población en general del Estado de Oaxaca a profesionistas que no cumplan con una sólida carrera profesional en la materia.

QUINTO.- Sin embargo, es necesario mencionar que una vez realizadas diversas consultas telefónicas a la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado (PRODENNAO), se advierte que la titularidad de la Procuraduría se encuentra sin designación, y que la persona que actualmente funge como encargado de la misma, no cuenta con la experiencia profesional acreditable necesaria en la atención especializada a niñas, niños y adolescentes; por lo tanto, lo idóneo es que el Director General del DIF Estatal de acuerdo a sus facultades legales, designe de manera inmediata a la persona titular de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de conformidad con los estándares legales en la materia y que se adecúe al interés social que corresponda.

En este contexto, las integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, consideran procedente emitir el exhorto de mérito por las consideraciones vertidas con anterioridad, por lo que se emite dictamen en sentido



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"*

positivo, por lo que, se propone al Pleno de esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Las integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad después de haber realizado el estudio y análisis del Punto de Acuerdo de mérito, determinan resolverlo en sentido positivo por las consideraciones vertidas en el presente dictamen, por lo que, estiman procedente exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a que instruya al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Oaxaca para que nombre en un plazo no mayor a diez días hábiles a la Persona Titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca, de conformidad con el principio del interés superior de la niñez, los estándares internacionales de personas profesionales idóneas en la materia y el principio constitucional de paridad de género.

En mérito de lo expuesto y fundado se somete a consideración del pleno, el proyecto de acuerdo que se enuncia a continuación:

ACUERDO:

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca exhorta:

ÚNICO.- Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a que instruya al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Oaxaca para que nombre en un plazo no mayor a diez días hábiles a la Persona Titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca, de conformidad con el principio del interés superior de la niñez, los estándares internacionales de personas profesionales idóneas en la materia y el principio constitucional de paridad de género.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 23 de septiembre de 2021.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE
DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"*

DE VULNERABILIDAD

DIP. KARINA ESPINO CARMONA
PRESIDENTA

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
INTEGRANTE

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISION DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 387 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISION.